



Contornos actuales del pagaré de consumo en la justicia de circuito

myf

360

Dra. Celia G. Bornia

Jueza de Primera Instancia de Circuito N° 27 de San Justo

La Justicia de Circuito

En la Provincia de Santa Fe, la justicia de circuito¹ funciona a través de 36 Juzgados de Primera Instancia, diseminados a lo largo y a lo ancho de todo el territorio provincial. Estos Juzgados, considerados injustamente «pequeños» o de pocas causas, se encuentran insertos en realidades zonales y sociales muy diferentes a las que acontecen en los grandes centros poblacionales; conflictos que requieren para su solución, de un esfuerzo y compromiso que excede la mera aplicación de la ley. Las grandes distancias que separan los juzgados de circuito unos de otros, o la específica materia que hace a su competencia, tópicos éstos que se agravan con el gran cúmulo de causas que se tramitan por estos tribunales, la escasez de personal, la ausencia de organismos estatales cercanos, la baja calidad de los servicios públicos y la imposibilidad de acceder a centros de información como los que se encuentran en los tribunales de Santa Fe y Rosario, conforman el abanico de dificultades en el

desarrollo funcional y que requieren soluciones urgentes y pragmáticas.

Dentro de ese marco, y en el espacio que nos brinda generosamente el Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Santa Fe, los jueces de Circuito nos hemos agrupado para tratar conjuntamente la problemática de las distintas realidades sociales en la que nuestro trabajo diario se desarrolla, y los conflictos que se nos presentan.

Integran esta agrupación la Dra. María José Haquín, a cargo del Juzgado de Circuito de Ejecución Civil (Santa Fe); el Dr. Vicente Militello, a cargo del Juzgado de Circuito N° 3 (Venado Tuerto); la Dra. María Cecilia Belfiori, a cargo del Juzgado de Circuito N° 4 (Reconquista); el Dr. Diego Matías Genesio, a cargo del Juzgado de Circuito N° 5 (Rafaela); el Dr. Sergio Walter Verdura, a cargo del Juzgado de Circuito N° 6 (Cañada de Gómez); la Dra. Laura Silvana Babaya Loria, a cargo del Juzgado de Circuito N° 7 (Casilda); el Dr. German Ariel vivas, a cargo del Juzgado de Circuito

N° 10 (San Cristóbal); el Dr. Guillermo Roldan, a cargo del Juzgado de Circuito N° 12 (San Lorenzo); el Dr. José Luis Freijó, a cargo del Juzgado de Circuito N° 13 (Vera); el Dr. Diógenes Diosdado Drovetta, a cargo del Juzgado de Circuito N° 14 (Villa Constitución); la Dra. Mariana Carolina Alvarado, a cargo del Juzgado de Circuito N° 15 (Arroyo Seco); el Dr. Néstor Pedro Cogliano, a cargo del Juzgado de Circuito N° 17 (Coronda); la Dra. Nora Elena Baró, a cargo del Juzgado de Circuito N° 18 (El Trébol); el Dr. Norberto Alfonzo Erni, a cargo del Juzgado de Circuito N° 19 (Esperanza); la Dra. Candela Powel, a cargo del Juzgado de Circuito N° 20 (Gálvez); el Dr. Juan Alberto Rambaldo, a cargo del Juzgado de Circuito N° 23 (Las Rosas); el Dr. Ángel Darío Marini, a cargo del Juzgado de Circuito N° 24 (San Carlos Centro); el Dr. Rodolfo José Baldani, a cargo del Juzgado de Circuito N° 25 (San Genaro); la Dra. Celia Graciela Bornia, a cargo del Juzgado de Circuito N° 27 (San Justo); la Dra. Ana María Gianfrancisco, a cargo del Juzgado de Circuito N° 28 (Santo Tomé); el Dr. Juan Carlos Marchese, a cargo del Juzgado

Claves Judiciales

Contornos actuales del pagaré de consumo en la justicia de circuito

de Circuito N° 29 (San Vicente); la Dra. Celia Patricia González Broin, a cargo del Juzgado de Circuito N° 30 (Sastre); el Dr. José Ignacio Pastore, a cargo del Juzgado de Circuito N° 31 (Sunchales); la Dra. Viviana Beatriz Bravo, a cargo del Juzgado de Circuito N° 33 (Villa Gobernador Gálvez); el Dr. Miguel Esteban Juárez, a cargo del Juzgado de Circuito N° 34 (Villa Ocampo) y la Dra. Silvana Guadalupe Vignatti, a cargo del Juzgado de Circuito N° 36 (Avellaneda).

La labor que desarrollan cada uno de estos Juzgados no es baladí, ya que poseen una amplia competencia material, la que es limitada únicamente por la cuantía; así, asuntos de materia civil y comercial, derecho de familia, derecho laboral, y hasta el 19 de marzo de este año también materia penal con competencia en faltas. Además de la Oficina de Certificaciones. Todo ello desarrollado dentro de realidades sociales y rurales muy específicas, con connotaciones propias del lugar que cada uno de ellos ocupa.

La convocatoria

En función de ello, y aunando esfuerzos, el 17 de mayo del corriente año se desarrollaron en Santa Fe las **IV Jornadas-Taller de Jueces de Circuito de la Provincia**; la temática de la convocatoria fue «**El pagaré de consumo en la Jurisprudencia y en el proyecto de reformas a la Ley de Defensa al Consumidor**».

Una nota importantísima fue la presencia de la Dra. María Cristina de Cesaris², quien generosamente colaboró en la dirección y desarrollo de las diferentes posturas jurisprudenciales imperantes en nuestro país y en la jurisprudencia provincial, aportando sus profusos conocimientos y su vasta trayectoria tanto en el ámbito de la justicia como en el científico.

El tema central de las Jornadas

El tema elegido para la convocatoria de los jueces de Circuito fue –tal como lo señalara *ut supra*– el pagaré de

consumo, temática rica y conflictiva si las hay, por su extendida utilización y actualidad, tanto por empresas comercializadoras de bienes de uso, por servicios financieros, por mutuos dinerarios, y por una innumerable cantidad de negocios, se encuentren o no dentro del comercio.

Cuando hablamos de «pagaré de consumo» nos debemos remontar a la sanción de la ley 26.361³ que en su art. 15 modifica el art. 36 de la ley 24.240⁴, introduciendo un tema que no se encontraba regulado en la redacción original de la L.D.C., y que inmediatamente cobró un gran auge, cual es el crédito al consumo; el primer conflicto surge con la pauta de atribución de competencia establecida en el último párrafo, la que es asignada al domicilio real del consumidor, de modo que los créditos destinados al consumo que se materializaran en pagarés se encuentran ahora alcanzados por esta normativa. Pero los títulos cambiarios gozan de los caracteres de literalidad y abstracción, de modo tal que para poder establecer si la relación causal es o no consumeril, había que

dejar de lado estos caracteres, modificando así el régimen legal del pagaré.

Las reacciones no se hicieron esperar. A los fines de zanjar el conflicto, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en pleno, se autoconvocó en junio de 2011; en dicho plenario quedaron expuestas y brillantemente desarrolladas todas las posturas referidas a la competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores⁵. La conclusión a la que se arribó luego de un intenso debate que la siguiente:

«En las ejecuciones de títulos cambiarios dirigidas contra deudores residentes fuera de la jurisdicción del tribunal: 1. Cabe inferir de la sola calidad de las partes que subyace una relación de consumo en los términos previstos en la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, prescindiendo de la naturaleza cambiaria del título en ejecución. 2. Corresponde declarar de oficio la incompetencia territorial del tribunal con fundamento en lo dispuesto en el art. 36 de la Ley de

Defensa del Consumidor».

A partir de este fallo se han observado en nuestra doctrina y jurisprudencia fundamentalmente 3 posturas:

a) *Postura clásica.*

Para un importante sector de la doctrina, especialmente comercial, no es posible trasvasar la abstracción de un título para determinar si la relación causal es o no consumeril; es que esta característica protege la circulación del título, y dismantelar las cartulares de la abstracción, sería tanto como desnaturalizarlas.

Ahora bien, estas mismas voces reconocen una limitación funcional a la abstracción, que se da entre el deudor y el primer tomador, careciendo de sentido mantenerla respecto de relaciones entre dos personas contratantes entre sí,...«*pues entre ellos no tiene sentido prescindir de las relaciones causales*»⁶.

b) *Postura consumeril.*

Esta posición se funda en la posibilidad de indagar la relación causal de los pagarés de consumo, tomando como base las conclusiones de la «Autoconvocatoria» mencionada, pero entre estas posturas encontramos diferentes aristas. Así:

a. Una moderada, que limita su examen a la cuestión de la competencia territorial, pero sin extender la aplicación de la normativa de consumo al resto de la relación cambiaria;

b. Una que va un tanto más lejos, al entender que, si se aplica la normativa protectoria del consumidor, también corresponde analizar la legitimidad del título en cuestión; y

c. Otra que entiende que la aplicación o no de la normativa consumeril se encuentra engarzada a la defensa esgrimida por el consumidor demandado⁷.

c) *Postura intermedia.*

Finalmente, encontramos un sector de la doctrina que sostiene que los siste-

Claves Judiciales

Contornos actuales del pagaré de consumo en la justicia de circuito

mas no conforman círculos cerrados sino que conviven dentro del ordenamiento jurídico y no tienen por qué excluirse entre sí, sino que conviven regulando conductas. En la búsqueda de la finalidad de las normas, acuden al diálogo de fuentes, procurando la aplicación de las normas convergentes de modo simultáneo y coordinado.

En el entendimiento que el art. 36 de la LDC consagra un deber de información agravado, de donde las exigencias concretas respecto al crédito para el consumo devienen perfectamente coherentes con el resto del ordenamiento jurídico.

Dentro de este estado de cosas, se realizaron las Jornadas.

Las posturas en la Justicia de Circuito

La Dra. María Cristina De Césarís propuso el análisis de fallos ejemplares, para ingresar en el planteo del tema, según la orientación dada a la solución del conflicto, para luego analizar las distintas posturas asumidas por los jueces que integran las Jornadas.

Basalmente, se trabajó sobre los siguientes fallos:

«Banco Hipotecario S.A. c. Carranza, Pablo Alejandro s/ ejecutivo por cobro de cheques, letras o pagarés - recurso de apelación» dictado por la Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, en fecha 25 de agosto de 2015 en el cual se resolvió que «Es improcedente y contrario a derecho que un juez, de oficio y en base a presunciones, impida al acreedor cartular ejercer su legítimo derecho a ejecutarlo, sin que el interesado se hubiera opuesto, ya que el art. 36 de la ley 24.240 en modo alguno obsta al libramiento de títulos de crédito con motivo de operaciones financieras o de crédito para el consumo, ni su ejecución con arreglo a derecho. El carácter de orden público que se reconoce a la ley 24.240 no conlleva automáticamente la nulidad absoluta del pagaré librado en virtud de una relación de consumo, pues nada justifica prescindir y menor aún de oficio en ausencia de cuestionamiento del ejecutado, de las disposiciones especiales sobre letra de cambio o pagaré incorporadas a la legislación de fondo, que también interesan al orden público y revisten jerarquía constitucional al igual que aquellas.»⁸

«HSBC Bank Argentina c. Pardo, Cristian D. s/ cobro ejecutivo» dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, en pleno, en fecha 9 de marzo de 2017, para el cual «El pagaré de consumo puede integrarse con documentación adicional relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que deberá contener información clara y veraz, y además cumplir con los requisitos previstos en el art. 36 de la Ldc para las operaciones de financiación o crédito para el consumo. Dicha documentación debe agregarse en primera instancia, hasta el momento de la sentencia, sin que se admita su integración en la Alzada. Los intereses pactados que surjan del título complejo no podrán exceder el límite de la ganancia lícita»⁹.

«Lazatopass S.R.L. c. Cabrera, Mercedes del Carmen s/ Ejecutivo», dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, en fecha 27 de noviembre de 2018, dejó establecido que «El principio de abstracción cambiaria debe ceder frente a la indagación necesaria para determinar si al título cambiario le subyace una relación de consumo, toda vez que mediante la utilización de aquél no se pretende cumplir con la

finalidad de los títulos -circulación-, sino que por el contrario se pretende sortear las garantías mínimas que emanan de la propia Constitución Nacional y la vigente ley 24.240.»¹⁰

Finalmente, «*Compañía Financiera Argentina SA c. Cardozo, Héctor Fabián SA s/ ejecutivo*», dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, en fecha 16 de mayo de 2017, que sostuvo que «*El libramiento de un pagaré como cobertura de un préstamo o crédito concedido, haya sido o no en blanco, constituye un ardid para abrir la vía ejecutiva a la reclamación de una deuda derivada de un contrato alcanzado por el art. 36 de la ley 24.240, pero sin cumplir con la carga informativa que tal precepto establece en favor del deudor e impidiéndose al consumidor todo control acerca de la corrección del quantum de lo que se reclama, llevando consigo la operatoria, además, a desnaturalizar las obligaciones a su cargo, confiriendo indebidos privilegios procesales y probatorios. La exigencia de la firma de un pagaré como cobertura de un préstamo o crédito concedido es una situación abusiva en los términos del art. 1120 del Cód. Civ. y Comercial, pues la norma habla de actos jurídicos, lo que*

aprehende no sólo a los contratos, sino también, por ejemplo, a los títulos valores cartulares -art. 1830 y ss., Cód. Civ. y Com.-; la norma actúa como un correlato de la prohibición del fraude a la ley.»¹¹

Particular importancia tienen las posturas asumidas por nuestros jueces provinciales, las que pueden sintetizarse de este modo:

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la 4^{ta}. Circunscripción Judicial - Reconquista.

Este Tribunal se enrola en la postura intermedia, al sostener que frente a los dos textos contrapuestos –el decr. ley 5965/63 y la ley 24.240–, no es necesario el desplazamiento de uno para la aplicación de otro, sino que pueden aplicarse ambos de modo armónico, teniendo en cuenta el propósito del legislador; pero incluso no cabría discusión alguna en el supuesto en que uno de estos textos tenga sustento en la Constitución Nacional y el otro fuera de derecho común. El microsistema protectorio del consumidor tiene fundamento en el art. 42 de la Constitución Nacional, por lo que no existe una contraposición de leyes, sino que

la LDC tiene rango constitucional. Por tanto la abstracción cambiaría no puede prevalecer sobre una norma de carácter constitucional.

De este modo, frente a un título cambiario la Cámara sostiene que puede inferirse el crédito para consumo de la conjugación de las circunstancias personales de las partes y de las características de la operación de crédito, entendiéndose que no puede extraerse de la protección de la ley una relación de consumo por el hecho de estar instrumentada en un título abstracto, ya que lo contrario importaría desvirtuar el mandato constitucional, la intención del constituyente y la tarea del legislador.¹²

Juzgado de Primera Instancia de Circuito N° 15 - Arroyo Seco.

Para la Dra. Mariana Alvarado, titular del Juzgado de mención, la relación causal emerge del título, pudiendo inferirse de la calidad que revisten las partes interesadas; presumiendo la calificación de proveedor respecto de quien, sin ser comerciante, es actor en una gran cantidad de causas iniciadas en idénticas condiciones, de donde se infiere la prestación de servicios finan-

Claves Judiciales

Contornos actuales del pagaré de consumo en la justicia de circuito

cieros, y por tanto, la relación consumeril. En virtud de ello considera viable la declaración de incompetencia de oficio, siguiendo la doctrina sentada por la «Autoconvocatoria», con fundamento en lo dispuesto por el art. 36 de la LDC.

Juzgado de Primera Instancia de Circuito N° 20 - Gálvez.

La Dra. Candela Powell por su parte, fundándose en las facultades conferidas por los arts. 20 y 21 del c.P.C.C.S.F., exige la presentación de la documental fundante de la que surja el monto reclamado y la fecha de la mora que invoca la actora; sostiene la necesaria integración de los institutos de derecho mercantil y del consumo para la correcta armonización de la finalidad propia que tienen los títulos cambiarios y las exigencias de interés público que presenta la defensa del consumidor. Presumida la relación de consumo, el Juez debe actuar incluso de oficio, ya que la normativa consumeril tiene protección constitucional. Se debe buscar el equilibrio entre la tutela del consumidor y la ejecutividad del título.

Juzgado de Primera Instancia de Circuito N° 19 - Esperanza.

El Dr. Norberto Erni, en cambio, sostiene

una postura más acorde a los postulados clásicos, ya que considera que las nulidades que se encuentran imputadas por el art. 36 de la LDC son nulidades relativas, atento a que su protección no se encuentra direccionado sino a ciertas personas, es decir que se trata de un orden público de protección, dirigido a los consumidores; en tal sentido sólo pueden declararse a instancia de las personas en cuyo beneficio se establece. Asimismo sostiene que el si bien la LDC es una ley de orden público según lo dispuesto por su art. 65, de ello no puede deducirse que derogue el carácter literal, autónomo y abstracto del pagaré como título valor completo, de donde concluye que no es posible entrar oficiosamente en la causa de la obligación.

Conclusiones

La labor de nuestros juzgados de circuito es intensa, y a través de las Jornadas se ha puesto de manifiesto el compromiso mantenido con la Justicia, a los fines de dar siempre el mejor servicio a nuestra sociedad.

Las reuniones seguirán teniendo como norte el análisis de situaciones complejas para poder encararlas con el

más crítico sentido propendiendo así a soluciones justas, prácticas y que puedan dar respuesta a los requerimientos sociales actuales, evitando así el estancamiento del pensamiento judicial.

Nos queda ahora esperar la sanción del Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor, elaborado por grandes juristas, que incluye en su normativa el pagaré de consumo, para seguir trabajando en pro de la mejor prestación del servicio de justicia, en especial dentro del marco de la competencia material de los Juzgados de Circuito. ■

CITAS

¹ Ley 10.160, Art. 3, 3^{er} párr.: «Se denomina Circuito Judicial el agrupamiento legal de varias Comunas. En cada Circuito Judicial actúa por lo menos un Juez de Primera Instancia de Circuito.»

² La Dra. María Cristina De Césarís es ex integrante de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santa Fe, y profesora titular de la cátedra Derecho Comercial III de la Facultad de Ciencias Jurídicas

cas y Sociales de la U.N.L., cuenta con numerosas publicaciones y ha sido exponente en una gran cantidad de Congresos celebrados en nuestro país y en el exterior, con una incansable y profusa actividad científica.

³ Modificatoria de la ley 24.240, sancionada el 12 de marzo de 2008 y promulgada parcialmente el 3 de abril del mismo año.

⁴ ART. 15. Sustitúyese el texto del artículo 36 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

«Artículo 36: Requisitos. En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:

a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios.

b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios.

c) El importe a desembolsar inicialmente –de existir– y el monto financiado.

d) La tasa de interés efectiva anual.

e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total.

f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses.

g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar.

h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.

En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse la tasa de interés efectiva anual. Su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato.

La eficacia del contrato en el que se prevea que un tercero otorgue un crédito de financiación quedará condicionada a la efectiva obtención del mismo. En caso de no otorgamiento del crédito, la operación se resolverá sin costo alguno para el consumidor, debiendo en su caso restituirse las sumas que con carácter de entrega de contado, anticipo y gastos éste hubiere efectuado.

El Banco Central de la República Argentina adoptará las medidas conducentes para que las entidades sometidas a su jurisdicción cumplan, en las operaciones a que refiere el presente artículo, con lo indicado en la presente ley. Será competente, para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, siendo nulo cualquier pacto en contrario, el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor.»

⁵ C N Com (En Pleno), 29.06.11, «Autoconvocatoria a plenario s/competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores», en AR/JUR/27786/2011.

⁶ ESCUTI, IGNACIO A., «Títulos de crédito», Ed. Astrea, 2016, pág.16.

⁷ QUAGLIA, MARCELO Y MENOSSI, LUCAS, «Transversalidad del derecho de consumo. Un fallo señero», en AR/DOC/1415/2017.

⁸ AR/JUR/28127/2015.

⁹ AR/JUR/1822/2017.

¹⁰ AR/JUR/74903/201.

¹¹ RCC y C 2017 (noviembre), 17/11/2017, 181.

¹² Cám. Apel. CCL Rec., 05.09.12 «Confina Santa Fe S.A. c/ G.C.C. s/ Ejecutivo» fallo inédito.